Al Despacho, la demanda promovida por el señor ANDRES MIGUEL BUITRAGO VILLAMIZAR, en contra de la señora WENDY MARTINEZ PEÑA, informando que se radicó bajo el Nº 544053110001 2021 00134 00.

Los Patios, 15 de marzo de 2021

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, trece de abril de dos mil veintiuno.

Revisada la documentación a través de la cual el señor ANDRES MIGUEL BUITRAGO VILLAMIZAR promueve por conducto de apoderado judicial, demanda de Custodia, Cuidados Personales y Alimentos, en contra de la señora WENDY MARTINEZ PEÑA, advierte el Despacho lo siguiente:

.- No aporta dirección electrónica del demandante, y tampoco la física ni electrónica de la demandada.

.- Acude a la jurisdicción sin agotar la conciliación, solicitando medidas cautelares frente a las cuales es pertinente indicar: por un lado, lo que pretende como medida cautelar respecto a la custodia es precisamente lo que el legislador prevé establecer mediante los mecanismos alternativos de solución de conflictos para evitar procesos judiciales, en asuntos de esta naturaleza.

Y por otro, debe tener en cuenta el actor que la fijación de cuota provisional de alimentos no constituye medida cautelar, pues la ley faculta al operador judicial para decretarlos desde el inicio del proceso; haciéndose necesario que aclare si lo que desea es el embargo de salario o algún otro bien en cabeza de la demandada, suministrando toda la información que permita materializar la medida.

De lo contrario, debe acreditarse, además del cumplimiento del requisito de procedibilidad, el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806/20.

Pese a que la sustitución de poder se presume auténtica, como quiera que se observa firma manuscrita en el concedido inicialmente, debe certificarse que quien lo otorga es quien dice ser, mediante nota de presentación o reconocimiento; y en caso de concederse por mensaje de datos, con la trazabilidad del canal digital utilizado para ello.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, y los art. 5 y 6 del Decreto 806/20, se inadmite la demanda concediendo a la actora el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo, en aplicación del art. 90 del citado Estatuto Procesal.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA